

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-011

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 27 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IDU-09281	HÉCTOR SANTOS VELÁSQUEZ MONTAÑEZ	VSC - 3016	20/11/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	00325-15	CRISTIAN CAMILO BECERRA LOPEZ	VSC - 3107	28/11/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00325-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	DEN-141	JOFREY BUSTOS PUENTES	VSC – 3103	28/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
4.	00515-15	ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA	VSC – 408	06/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	01-005-96	ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRIGUEZ	VSC – 510	12/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-005-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	01198-15	MARIA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMAN	VSC-3774	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	503816	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 509	12/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	01-093-96	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 527	13/02/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9.	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 528	13/02/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	---------	-------------------------	-----------	------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 07-02-2026 17:11 PM

Señor:

HÉCTOR SANTOS VELÁSQUEZ MONTAÑEZ

Correo: velasantos_1967@hotmail.com

Celular: 3228676466

Dirección: CL 13 B 18 05

Departamento: Boyacá

Municipio: Garagoa

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IDU-09281**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 3016 de 20 de noviembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 3016 de 20 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2026.02.09
13:28:15 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: “04” Folios, Resolución No VSC - 3016 de 20 de noviembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 07-02-2026 17:11 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. IDU-09281

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3016 DE 20 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2010 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA— INGEOMINAS HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IDU-09281** para la Exploración y Explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, en un área de 5.7705 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de GARAGOA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución GTRN-000044 del 31 de enero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. IDU-09281 que le corresponden al señor GUILLERMO MORENO GÁMEZ, a favor del señor HENRY CASTILLO DIAZ, acto inscrito el 17 de mayo de 2012 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. IDU-09281, y dentro de otras determinaciones, se dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO SEPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **IDU-09281**, previo recibo del área objeto del contrato.*

***Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*

***ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución. (...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante constancia de ejecutoria VSC-PARN-00132 del 08 de abril de 2025, se señaló:

"(...) La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000564 del veintiocho (28) de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente No. IDU-09281 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó al señor HENRY CASTILLO DIAZ, mediante publicación de aviso web PARN-PA-001 publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día ocho (08) de enero de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día catorce (14) de enero de 2025 a las 4:00 p.m., y se notificó al señor HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ mediante aviso web PARN004 publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacionatencion-minero-estado-aviso>. por el termino de cinco (5) días, fijado el día treinta y uno (31) de enero de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día seis (06) de febrero de 2025 a las 4:00 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. IDU-09281, otorgado os señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824, respectivamente; ejecutoriada y en firme el día 24 de febrero de 2025.

Una vez revisada la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, se evidencia que se resolvió, conforme se lee del párrafo único del artículo séptimo y el artículo octavo de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que, mediante la Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021, la Honorable Corte Constitucional resolvió declarar INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulneración al principio de unidad de materia:

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de "recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades" y su línea A), "Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social". De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a "promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética", para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera."

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, suprimiendo el párrafo único del artículo séptimo y modificando el artículo octavo, conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. IDU-09281 en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo suprime el párrafo único del artículo séptimo y modifica el artículo octavo, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC N° 000564 del 28 de septiembre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR en el sentido de suprimir el PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO SEPTIMO y modificar el ARTICULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IDU-09281, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, artículos los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **IDU-09281**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **IDU-09281 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería. "**

PARÁGRAFO. – Con excepción de haber suprimido el párrafo único del artículo séptimo y la modificación del artículo octavo, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los señores HÉCTOR SANTOS VELÁSQUEZ MONTAÑEZ y HENRY CASTILLO DÍAZ, identificados con las C.C. No. 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. IDU-09281**.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez notificada la presente Resolución, remítase copia de esta junto con la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020 al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la liberación del área de la **Contrato de Concesión No. IDU-09281** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 20111, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería Paquete 

130038940719

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: HÉCTOR SANTOS VELÁSQUEZ MONTAÑEZ
CL 13 B 18 05 Tel. 3228676466
GARAGOA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20269031156671

Fecha de Imp: 10-02-2026
Fecha Admisión: 10 02 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

23 02 2026

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Recibe	Otros

Peso: 1

Reimpresión:

Unidades:

Agencia
Manif Padre:Manif Men:
Agencia
Manif Men:
Nacional de Minería

NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

05 MAR 2026

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C.P.A. Nit: NOBSA - Km 5 via SOGAMOSO
Fecha
Sector Chámeza - Nobsa

FOLIOS: Peso 1

130038940719



Nobsa, 05-02-2026 11:42 AM

Señor:

CRISTIAN CAMILO BECERRA LOPEZ

Correo: ccamilo0224@gmail.com

Celular: 3219033709

Dirección: CL 77 64 34 PI 4

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00325-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 3107 de 28 de noviembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00325-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 3107 de 28 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado
digitalmente por
LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.02.07
21:39:20 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: “15” Folios, Resolución No VSC - 3107 de 28 de noviembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 05-02-2026 11:42 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 00325-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3107 DE 28 NOV 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00325-15

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00489-15 del 30 de diciembre de 1996, la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó Licencia de Explotación No 00325-15, a favor del señor PABLO EMILIO LÓPEZ OCHOA, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de DUITAMA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 4 hectáreas con 5719 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 1998.

Con la Resolución No. 01371 del 02 de febrero de 2000, se otorgó el derecho de preferencia por causa de muerte de los derechos que le correspondían al señor PABLO EMILIO LÓPEZ OCHOA (Q.E.P.D.), a favor de ROSALÍA LÓPEZ DE LÓPEZ, SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ, INÉS LÓPEZ LÓPEZ, CARMEN ROSA LÓPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, ANA BEATRIZ LÓPEZ LÓPEZ, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2000.

Mediante Auto No.000356 de 03 de abril de 2007, fue aprobado el Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Por medio de la Resolución No. 000537 del 15 de diciembre de 2008, se resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 00325-15, por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de vencimiento del término de duración inicial, así mismo, se aceptó la renuncia de la cotitular Rosalía López de López. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2009.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ otorgó Plan de Manejo Ambiental al título minero No. 00325-15 mediante Resolución No. 1862 del 30 de diciembre de 2009.

Con el Auto PARN No 1453 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, se requirió a los titulares lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00325-15

"2.2.3 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del 2655 de 1988, para que se allegue el pago correspondiente al faltante por concepto de visitas de fiscalización por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.949.194.00), más los intereses generados a la fecha efectiva del pago, desde el 2 de octubre de 2019, las cuales habían sido requeridas a través de los Autos N° 000552 de fecha 3 de junio de 2011, Auto N° 1112 del 27 de septiembre de 2011 y Auto PARN N° 1036 de fecha 17 de junio de 2015, de conformidad con lo manifestado en el numeral 1.3.6 del presente acto Administrativo."

A través de la Resolución No. VCT-001264 del 30 de septiembre de 2020, se aceptó la renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ANA BEATRIZ LÓPEZ LÓPEZ, así mismo, se aceptó la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de los derechos que le correspondían a la señora CARMEN ROSA LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), a favor de CRISTIAN CAMILO BECERRA LÓPEZ, WILLIAM FERNANDO BECERRA LÓPEZ y DIANA MILENA BECERRA LÓPEZ, ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2021, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2021.

Mediante radicado No. 20201000765572 de fecha 01 de octubre de 2020, el cotitular Luis Hernando López López, allegó solicitud de derecho de preferencia para el título 00325-15, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado en la Resolución 41265 de 2016.

En el Auto PARN No. 0785 del 24 de mayo de 2023 notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de mayo de 2023, se requirió a los titulares mineros lo siguiente:

"REQUERIR so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, para que acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud:

Las correcciones del Formato Básico Minero anual de 2017 y la presentación del FBM anual de 2018.

El pago correspondiente al faltante por concepto de visitas de fiscalización por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.949.194), más los intereses generados a la fecha efectiva del pago.

La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y Anual de 2019.

Para lo anterior se concede el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015."

Mediante Auto PARN No. 0103 del 12 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 008 del día 15 de enero de 2024 dispuso, no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente a la Licencia de Explotación No 00325-15 presentado para solicitud de derecho de preferencia allegado con el radicado No. 20201000765572 de 01 de octubre de 2020, en consecuencia, se requirió a los titulares por última vez, para que allegaran las correcciones y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00325-15

adiciones correspondientes al mentado instrumento técnico, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado N.º 20201000765572 de 01 de octubre de 2020.

Por medio de Auto PARN No. 02002 del 26 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 067 del día 29 de abril de 2024, se requirió a los titulares lo siguiente:

"REQUERIR so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicado Mediante radicado No. 20201000765572 de fecha 01 de octubre de 2020, lo siguiente:

Según la Resolución 41265 de 2016:

- Descripción del área del título minero y de su extensión, toda vez que no se expresa claramente el área a retener para el desarrollo del proyecto minero.

- No se anexa el plano con las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas. Según las obligaciones contractuales:

- Presentación del FBM anual de 2022, requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No 0785 de fecha 24/05/2023.

- Presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2023, junto con el plano de labores mineras.

- Pago de regalías para el I trimestre de 2021, requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0972 del 31/05/2021.

- Pago de regalías para el III trimestre de 2021, I trimestre de 2022, requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 1120 del 29/06/2022. - Pago de regalías para el IV trimestre de 2021, II y IV trimestre de 2022, requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 0785 del 24/05/2022. - Pago de suma faltante de \$194 para el IV trimestre de 2021, requerido en el Auto PARN No 0785 del 24/05/2023.

Para presentar la información requerida, se les otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015."

Con el radicado No. 20249030975402 del 16 de agosto de 2024, los señores Siervo López López, Cecilia López López, Joaquín López López, Inés López López, Luz Andrea López López (en representación de Diana Milena Becerra López), William Fernando Becerra Lopez, Cristian Camilo Becerra López, Luis Hernando López López, titulares de la Licencia de Explotación No 00325-15, presentaron renuncia al título minero, haciendo alusión al artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 y lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15", se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 00325-15,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

allegada a través del radicado No. 20201000765572 de fecha 01 de octubre de 2020 por el cotitular Luis Hernando López López, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *DECLARAR viable la solicitud de renuncia a la Licencia de Explotación No. 00325 15, presentada por parte de los titulares mineros los señores SIERVO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.010, JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.214.757, INES LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.51.557.852, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.220.008, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.46.664.997, CRISTIAN CAMILO BECERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.015.398.545, WILLIAM FERNANDO BECERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.015.404.533 y DIANA MILENA BECERRA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.015.452.559, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00325-15, cuyos titulares mineros son los señores SIERVO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.010, JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.214.757, INES LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.51.557.852, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.220.008, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.46.664.997, CRISTIAN CAMILO BECERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.015.398.545, WILLIAM FERNANDO BECERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.015.404.533, y DIANA MILENA BECERRA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.015.452.559, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00325-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - *Declarar que los señores SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ, INES LÓPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, CRISTIAN CAMILO BECERRA LÓPEZ, WILLIAM FERNANDO BECERRA LÓPEZ y DIANA MILENA BECERRA LÓPEZ, titulares de la Licencia de Explotación No. 00325-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:*

- *El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida en el Auto PARN No 1453 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, equivalente a 168, 73 UVB, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de recebo correspondientes al I trimestre del año 2024 por valor de SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.072), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$194) por concepto de regalías del IV trimestre de 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

(..)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

La Resolución VSC No. 0076 del 27 de enero de 2025, fue notificada a los titulares mineros como sigue:

- Personalmente a: Luis Hernando López López, Joaquín López López, y Diana Milena Becerra López a través de su autorizada Luz Andrea León López el 25 de febrero de 2025; a Siervo López López, el 26 de febrero de 2025; a Ines Lopez Lopez, el 28 de febrero de 2025; a Cecilia López López, el 03 de marzo de 2025; a William Fernando Becerra López, el 10 de marzo de 2025.
- Por aviso: a Cristian Camilo Becerra López, con radicado No. 20259031062421 del 15 de marzo de 2025 recibido el 16 de abril de 2025 según guía de entrega No. 130038931240 de la EMPRESA PRINDEL.

Mediante radicado No. 20251003784082 del 09 de marzo de 2025, los señores SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, JOAQUIN LÓPEZ LÓPEZ, INES LÓPEZ LÓPEZ, LUZ ANDREA LOPEZ LOPEZ (en representación de DIANA MILENA BECERRA LÓPEZ, WILLIAM FERNANDO BECERRA LÓPEZ, CRISTIAN CAMILO BECERRA LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, titulares de la Licencia de Explotación No. 00325-15, allegaron recurso de reposición, en contra del artículo cuarto – párrafo primero – párrafo segundo de la Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo Licencia de Explotación No. 00325-15, se evidencia que mediante radicado No. 20251003784082 del 09 de marzo de 2025, los titulares presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

*"**Artículo 297 Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por los titulares mineros, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada PERSONALMENTE, el día 25 de febrero de 2025 a los señores JOAQUIN LÓPEZ LÓPEZ, INES LÓPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, el 26 de febrero de 2025 al señor SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, el 28 de febrero de 2025 a la señora INES LÓPEZ LÓPEZ, el día 03 de marzo de 2025 a los señores CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, DIANA MILENA BECERRA LÓPEZ (en su representación LUZ ANDREA LOPEZ), y el día 10 de marzo al señor WILLIAM FERNANDO BECERRA LÓPEZ. Por AVISO enviado a través de la empresa de correos PRINDEL, con radicado ANM No. 20259031062421 del día 15 de marzo de 2025, recibido el 16 de abril de 2025, según guía No. 130038931240; y el recurso fue allegado mediante radicado No. 20251003784082 del 09 de marzo de 2025, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, plazo que vencía el 05 de mayo de 2025 contado a partir del último cotitular notificado, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

Los principales argumentos planteados por los recurrentes son los siguientes:

(...) Se pretende por parte de los firmantes de este recurso, se analice la resolución VSC No. 000076 de fecha 27 de enero de 2025, mediante la cual "SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00325-15" en el sentido de revocar lo dispuesto en el ARTICULO CUARTO – PARAGRAFO PRIMERO – PARAGRAFO SEGUNDO enunciados anteriormente.

1. El día 02 de octubre de 2019 se realizó un pago por valor de \$ 1.813.099 a través de la pestaña CARTERAS MULTAS Y OTROS CONCEPTOS (expediente 00325-15 Numero de factura 7848764 Pago realizado por VICTOR MANUEL MEDINA NIÑO (Profesional Minero); por concepto de "Pago de visita de fiscalización año 2011. (Anexo 1 soporte de pago)

2. El día 04 de octubre de 2019, mediante radicado 20199030580282 ASUNTO: Allega respuesta AUTO PARN 1380 se adjuntó el recibo de pago mencionado anteriormente para conocimiento de la Agencia Nacional de Minería. (Anexo 2)

3. El día 23 de octubre de 2023 , en vista de los reiterados requerimientos de la Agencia Nacional de minería a cerca de un faltante de pago por concepto de visita de fiscalización del año 2011 , nos dirigimos a la Agencia Nacional de Minería PARN NOBSA en donde se nos entregó liquidación del mencionado faltante el cual arrojó un valor faltante de \$40.798 (Faltante de pago visita de fiscalización año 2011) y un monto de \$182.075 (Intereses desde 02 de septiembre de 2011 hasta 20 de Octubre de 2023). Producto de lo anterior se realizó el pago respectivo valor total de \$182.075, producto de la suma de estas dos cifras Comprobante de pago No 20231020143145 (Pago con sello Banco de Bogotá) dicho pago fue allegado ante la ANM mediante radicado 20239030864012 (Anexo 3).

4. El día 27 de enero de 2025 la ANM expidió la resolución objeto de este recurso de reposición en donde se declara viable la solicitud de renuncia a la licencia de explotación 00325-15 impetrada por nosotros y a la vez DECLARA que de nuestra parte se adeuda a la Agencia Nacional de Minería entre otras cifras la siguiente suma de dinero:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida en el Auto PARN No 1453 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, equivalente a 168, 73 UVB, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

5. Revisada la plataforma de la Agencia Nacional de Minería / Tramites y Servicios / Trámites en línea /Pago de Canon y cartera "No se registra ningún pago pendiente de nuestra parte sobre el expediente 00325 15 (Anexo 4) .

6. Así las cosas, manifestamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM- que el pago de visita de fiscalización requerida en el Auto PARN No 1453 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, equivalente a 168, 73 UVB, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago "YA FUE REALIZADO" según los argumentos expuestos anteriormente y las pruebas que así lo demuestran.

7. De conformidad a lo anterior realizando la verificación de los pagos y radicaciones realizadas de nuestra parte por concepto de visita de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00325-15

fiscalización año 2011, sobre la licencia de explotación 0325-15 ya se realizaron, por lo tanto, consideramos que asistiendo el derecho que nos asiste en el recurso de reposición, dicha entidad debe revocar el ARTICULO CUARTO de la resolución VSC No. 000076 de fecha 27 de enero de 2025.

IV. PETICIONES EN CONCRETO PRIMERA: Solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- REVOCAR la resolución VSC No. 000076 de fecha 27 de enero de 2025 y en específico en lo concerniente al artículo cuarto de la misma según lo expuesto en este recurso de reposición.

SEGUNDA: Solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- se revise de manera detenida los pagos realizados sobre la visita de fiscalización del año 2011 y se nos informe el estado de cuentas de la misma. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición, los cuales se centran en haber realizado los pagos por concepto de visita de fiscalización, anexando comprobantes de pagos.

Primero que todo es importante mencionar que en Auto PARN No 1453 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, se requirió a los titulares lo siguiente: "2.2.3 *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del 2655 de 1988, para que se allegue el pago correspondiente al faltante por concepto de visitas de fiscalización por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.949.194), más los intereses generados a la fecha efectiva del pago, desde el 2 de octubre de 2019, las cuales habían sido requeridas a través de los Autos N° 000552 de fecha 3 de junio de 2011, Auto N° 1112 del 27 de septiembre de 2011 y Auto PARN N° 1036 de fecha 17 de junio de 2015, de conformidad con lo manifestado en el numeral 1.3.6 del presente acto Administrativo.*" (Subraya fuera de texto).

Posteriormente en Concepto Técnico PARN No. 1404 del 1 de noviembre de 2024, señala que la Licencia de Explotación No. 00325-15 no se encontraba al día con todas sus obligaciones, los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0785 del 24 de mayo de 2023 notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de mayo de 2023 y Auto PARN No. 02002 del 26 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 067 del día 29 de abril de 2024, por no presentar las siguientes obligaciones: (...) El pago correspondiente al faltante por concepto de visitas de fiscalización por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.949.194), más los intereses generados a la fecha efectiva del pago. (...); ahora bien, se les concedió el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del Auto PARN No. 0785 del 24 de mayo de 2023 y Auto PARN No. 02002 del 26 de abril de 2024, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Dentro del escrito del recurso los recurrentes señalan recibos de pagos realizados el 2 de octubre de 2019 y el 23 de octubre de 2023, relacionados con el requerimiento del pago de visita de fiscalización año 2011. Sin embargo, no se demuestra de manera clara e inequívoca que estos pagos cubran el valor total de la obligación específica citada en los Autos anteriormente mencionados.

Por lo tanto, fue pertinente verificar en el expediente digital y demás fuentes de información de la Autoridad Minera, si los titulares allegaron la totalidad del pago de las visitas requeridas; es así que esta autoridad se tomó la tarea de hacer un estudio al expediente, el cual lo vemos reflejado en el concepto Técnico PARN No. 615 del 20 de marzo de 2025, el cual nos indica:

(...) Mediante oficio No. 049291 de fecha 01 de diciembre de 2010, se requiere que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, deberá cancelar la suma de \$1.445.708, por pago de visita de fiscalización.

Mediante Auto PARN-1036 del día 17 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 038 del día 18 de junio de 2015, requiere bajo apremio de multa para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00325-15

que se efectúe el pago de la suma de cuarenta mil setecientos noventa y ocho (\$40.798), por concepto de los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago de la visita de fiscalización requerida en el oficio No. 049291.

Mediante Auto No. 00552 de fecha 03 de junio de 2011, ejecutoriado y en firme el día 09 de junio de 2011, requiere para en el término de diez (10) días luego de la ejecutoria del acto administrativo, proceda a efectuar el pago de la visita técnica de fiscalización, por valor de \$568.670,28 incluido el IVA.

Mediante Auto No. 1112 de fecha 27 de septiembre de 2011, ejecutoriado y en firme el día 03 de octubre de 2011, requiere para en el término de diez (10) días luego de la ejecutoria del acto administrativo, proceda a efectuar el pago de la visita técnica de fiscalización, por valor de \$568.670,28 incluido el IVA.

Mediante radicado No. 20199030580282 de fecha 04 de octubre de 2019, se radica Transferencia PSE por valor de \$1.813.099,00 de Bancolombia Nro factura 7848764 fecha 02/10/2019, para pago de visita de fiscalización.

Mediante radicado No. 20239030864012 de fecha 23 de octubre de 2023, se radica comprobante de pago PIN 20231020143145 por valor de \$182.075,00 con fecha de pago 20 de octubre de 2023, distribuido como concepto de faltante de visita de fiscalización de 2011 por \$40.798 e intereses por \$141.277.

Una vez revisado el pago por concepto de visita de fiscalización se evidencia que el cumplimiento de dicha obligación se realizó de manera extemporánea, por lo cual se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios causados.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Se recomienda APROBAR el pago de visita de fiscalización requerida mediante oficio No. 049291 de fecha 01 de diciembre de 2010, por valor de \$1.445.708 Toda vez que se da cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN-1036 del día 17 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 038 del día 18 de junio de 2015, relacionado con el pago de la suma de cuarenta mil setecientos noventa y ocho pesos M/CTE. (\$40.798,00), por concepto de los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Se recomienda NO APROBAR el pago de la visita técnica de fiscalización, por valor de \$568.670,28 incluido el IVA. Requerida mediante Auto No. 00552 de fecha 03 de junio de 2011, ejecutoriado y en firme el día 09 de junio de 2011, Toda vez que el pago se hace de forma extemporánea causando un faltante por valor de \$186.886.

Se recomienda REQUERIR el pago de faltante por valor \$186.886, con fecha de pago 20 de octubre de 2023, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto pago de visita de fiscalización Requerida mediante Auto No. 00552 de fecha 03 de junio de 2011, ejecutoriado y en firme el día 09 de junio de 2011.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia el cumplimiento a requerimiento hecho mediante Auto No. 1112 de fecha 27 de septiembre de 2011, ejecutoriado y en firme el día 03 de octubre de 2011, relacionado con el pago de la visita técnica de fiscalización, por valor de \$568.670,28 incluido el IVA. Para el cual se dio un término de diez (10) días luego de la ejecutoria del acto administrativo.

NOTA: Es de aclarar que con el pago por valor de **\$1.813.099** allegado media te radicado No. 20199030580282 de fecha 04 de octubre de 2019, se subsana el faltante por valor de (\$40.798), más los intereses causados hasta la fecha efectivo de su pago requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN-1036 del día 17 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 038 del día 18 de junio de 2015. Quedando un saldo de \$1.676.834 con los cuales se amortiza el pago por valor de \$568.670,28, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, requerido mediante Auto No. 00552 de fecha 03 de junio de 2011, ejecutoriado y en firme el día 09 de junio de 2011. Quedando un faltante por valor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

de \$173.751. El pago por valor de **\$182.075,00** allegado mediante radicado No. 20239030864012 de fecha 23 de octubre de 2023, se amortiza el faltante de \$173.751,00, quedando un nuevo faltante por valor de \$186.886,00 con fecha 20 de octubre de 2023. (...)

Concluyendo el concepto Técnico PARN No. 615 del 20 de marzo de 2025:

"REQUERIR el pago de faltante por valor \$186.886,00, con fecha de pago 20 de octubre de 2023, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto pago de visita de fiscalización Requerida mediante Auto No. 00552 de fecha 03 de junio de 2011, ejecutoriado y en firme el día 09 de junio de 2011. (...)

Es decir, de acuerdo al concepto Técnico, los titulares adeudan el pago faltante por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$186.886,00, con fecha de pago 20 de octubre de 2023, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto pago de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 00552 de fecha 03 de junio de 2011, ejecutoriado y en firme el día 09 de junio de 2011.

Por lo anterior, se logró establecer que, si bien es cierto que los titulares demuestran dentro del recurso haber allegado y dado repuesta a los pagos por concepto de visita de fiscalización requeridos por la Autoridad Minera anterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025, no logran demostrar de manera clara e inequívoca que estos pagos cubran el monto total de la obligación requerida, ya que a la fecha del presente acto administrativo se evidencia un faltante de la misma, a pesar de los pagos realizados y presentados.

En ese sentido en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Así las cosas, conviene citar el concepto de "autotutela de la administración", por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

"(...) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso. Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...)"

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

En este punto es importante recalcar a los recurrentes que la carga de la prueba respecto al incumplimiento de las obligaciones originadas de la Licencia de Explotación No 00325-15, corresponde a los titulares inscritos quienes conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad minera vigente, deben presentar los documentos, informes y registros correspondientes a fin de acreditar el cumplimiento de las mismas en cuanto al pago de las contraprestaciones económicas, el cumplimiento de las obligaciones técnicas y jurídicas en el desarrollo de las labores mineras y de explotación.

Así las cosas, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación, dentro de los plazos otorgados y no luego de proferirse la Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025.

Finalmente, en aras de salvaguardar el debido proceso y de evitar causar un agravio a los concesionarios, esta autoridad minera procederá a modificar el artículo Cuarto de la Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025, por medio de la cual se declara la terminación de la Licencia de Explotación No. 00325-15 y se toman otras disposiciones, al evidenciar que el monto de la obligación por concepto de pago de la visita de fiscalización es menor a lo allí declarado.

De igual manera, se observa que en el mentado artículo cuarto no se incluyeron los números del documento identificación de cada uno los titulares, necesario para el inicio de un eventual proceso de cobro coactivo.

En razón a ello, se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011, visto lo dispuesto por el artículo 2971 de la ley 685 de 2001, – el cual establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Ahora bien, el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, numeral 11, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

De igual forma, la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, con el objeto de corregir el error de omisión de palabras evidenciado, se ordenará la corrección del artículo cuarto de la VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025, incluyendo el número de cédula de ciudadanía con el cual se identifican cada uno de los titulares de la Licencia de Explotación No. 00325-15.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR parcialmente el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva Del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El artículo Cuarto de la Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025, quedara así:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores señores SIERVO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.010, JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.214.757, INES LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.51.557.852, LUIS HERNANDO LÓPEZ

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00325-15

LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.220.008, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.46.664.997, CRISTIAN CAMILO BECERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.015.398.545, WILLIAM FERNANDO BECERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.015.404.533, y DIANA MILENA BECERRA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.015.452.559, titulares de la Licencia de Explotación No. 00325-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago faltante por concepto de visita de fiscalización Requerida mediante Auto No. 00552 de fecha 03 de junio de 2011, ejecutoriado y en firme el día 09 de junio de 2011, equivalente por un valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$186.886), con fecha de pago 20 de octubre de 2023, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de recebo correspondientes al I trimestre del año 2024 por valor de SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.072), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$194) por concepto de regalías del IV trimestre de 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería."

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000076 del 27 de enero de 2025, no se modifican y sus decisiones se mantienen incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ, INES LÓPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, CRISTIAN CAMILO BECERRA LÓPEZ, WILLIAM FERNANDO BECERRA LÓPEZ y DIANA MILENA BECERRA LÓPEZ, titulares de la Licencia de Explotación No. 00325-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DE 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No
00325-15**

de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón



Mensajería Paquete



130038940714

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 26 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remilente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: CRISTIAN CAMILO BECERRA LOPEZ
 CL 77 64 34 PI 4 Tel. 3219033709
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20269031156161

Observaciones: DOCUMENTO 17 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 8:00AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.

Fecha de Imp: 10-02-2026
 Fecha Admisión: 10 02 2026
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Fecha de entrega 1

Fecha de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Des. Unicamente	Refusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Nacional de Minería
 NIT: 900.500.018-2

Recibí Conforme:
27 FEB 2026

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 PAR NOBSA - Km 5 vía SoGamoso
 C.C. o Nit Sector Chámeza - Nobsa
Dirección lu completa



Nobsa, 20-03-2026 14:15 PM

Señor:

JOFREY BUSTOS PUENTES

Titular Minero

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DEN-141**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3103 de 28 de noviembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3103 de 28 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado
digitalmente por
LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.26
10:06:20 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “09” Folios, Resolución VSC - 3103 de 28 de noviembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-03-2026 14:15 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. DEN-141.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3103 DE 28 NOV 2025

“

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141***

”

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de noviembre de 2002, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA., MINERCOL y los señores JOFREY BUSTOS PUENTES y JOSE ROBINSON SUAREZ, suscribieron el contrato de concesión No DEN- 141, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área 165 hectáreas y 867 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Otanche y Quípama, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Acta del 03 de agosto de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores José Robinson Suarez y Luis Enrique Montaña Parra, representados por la doctora ALEXA CATERINE ORTIZ RODRIGUEZ, acordaron la adición de minerales COBRE Y SUS CONCENTRADOS, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2009.

Mediante Auto PARN No 0391 del 13 de marzo de 2014 notificado mediante el estado jurídico 016 del 21 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Minería, procedió, entre otros aspectos, a requerir bajo apremio de multa, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al cuarto trimestre de 2008, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Mediante Auto PARN No. 2090 del 9 de noviembre de 2015, notificado mediante el estado jurídico 079 del 10 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2014,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141**

I, II, y III trimestre de 2015 y el formato básico minero anual del 2014 junto con el plano de labores actualizado y el formato básico minero I semestre de 2015.

Mediante Auto PARN No. 2454 del 9 de septiembre de 2016, notificado mediante el estado jurídico 075 del 14 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería, procedió,, entre otros aspectos a requerir bajo apremio de multa, el formato básico minero anual de 2015 junto con su plano anexo y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. Mediante Auto PARN No. 0276 del 30 de marzo de 2017, notificado mediante el estado jurídico 011 del 5 de abril de 2017, la Agencia Nacional de Minería, procedió, entre otros aspectos a requerir bajo apremio de multa, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016 junto con los correspondientes comprobantes de pago de ser el caso y la presentación del formato básico minero del primer semestre del 2016.

Mediante el Auto PARN No. 0221 del 29 de enero de 2020, notificado mediante el estado jurídico N° 07 del 30 de enero de 2020, procedió a requerir bajo apremio de multa al titular minero los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I,II,III y IV trimestre de 2017, 2018, y I, II, III y IV trimestre de 2019, los formatos básicos mineros anuales de 2016, semestral y anual de 2017, 2018 y semestral 2019, las correcciones del PTO, el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual se le haya otorgado la licencia ambiental o certificación de estado de trámite no mayor a noventa (90) días, otorgándole un término de treinta (30) días.

Con la Resolución No. VSC No. 178 del 22 de mayo de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-141", se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores JOFREY BUSTOS PUENTES y JOSE ROBINSON SUAREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 80.422.396 de Usaquén - Bogotá y 9.497.172 de Otanche -Boyacá, respectivamente, en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° DEN-141, multa por valor de SETENTA Y OCHO (78) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)-

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento de los señores JOFREY BUSTOS PUENTES y JOSE ROBINSON SUAREZ identificados con cédulas No. 80.422.396 de Usaquén - Bogotá y 9.497.172 de Otanche -Boyacá, en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° DEN-141, que dicho contrato se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", específicamente para que demuestren el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 000217 del 24 de febrero de 2014, notificado mediante el estado jurídico No. 012 del 26 de febrero de 2014, Auto PARN No. 2525 del 1 de diciembre de 2014, notificado mediante el estado jurídico No. 052 del 5 de diciembre de 2014, Auto PARN No. 2374 del 9 de diciembre de 2015, notificado mediante el estado jurídico No. 087 del 11 de diciembre de 2015, Auto PARN No. 0273 del 7 de febrero del 2018, notificado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141**

mediante el estado jurídico No. 008 del 12 de febrero de 2018, como se discriminan a continuación:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016
- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2014, 2015 y semestral de 2016.
- El acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en el cual se haya otorgado la Licencia Ambiental o certificación de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.
- Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO.
- El pago de la suma de ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$895.804 M/cte) por concepto de pago de visita de fiscalización, junto con los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

Este acto administrativo se notificó al señor José Robinson Suárez, mediante aviso de notificación No. 20202120679611 entregado el día 20 de octubre de 2020; y al señor Jofrey Bustos Puentes, mediante publicación de notificación de aviso devuelto No. GGDN-2025-CE-0002 fijado el día 09 de enero de 2025 y desfijado el día 15 de enero de 2025.

El 04 de noviembre de 2020 con radicado No 20201000840782 y el 05 de noviembre de 2020 con el radicado 20201000845562 el abogado Arturo Obregón en calidad de apoderado del cotitular José Robinson Suárez, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 178 del 22 de mayo de 2020. Sin embargo, al hacer la revisión del recurso, se evidenció que el escrito no estaba como anexo al radicado.

En vista de lo anterior, con radicado No 20209030687941 del 13 de noviembre de 2020 se solicitó al concesionario que aportara el oficio del recurso y con radicado No 20201000876642 del 24 de noviembre de 2020 se dio respuesta de manera incompleta.

La Resolución VSC No. 944 del 03 de septiembre de 2021, se aceptó el Desistimiento de adición de mineral presentada por el titular del contrato de concesión No. DEN-141. Quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de febrero de 2023, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-00344 de 22 de noviembre de 2023.

Mediante Auto PARN No. 2077 del 02 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 de 03 de septiembre de 2020, se requirió de manera simple:

"(...)

REQUERIMIENTOS

Requerir a los titulares mineros para que alleguen:

2.8. El acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en el cual se otorgue la Licencia Ambiental o la certificación de estado de trámite con vigencia no menor a 90 días.

2.9. La presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO). 2.10. Los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014 y 2015 con sus correspondientes plano de labores mineras.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141**

2.11. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2.12. La presentación del pago de la inspección de campo al área del título DEN-1 41, por valor de \$895.804, requerida mediante Resolución No 000007 del día 5 de abril de 2013.

(...)”

Con Concepto Técnico PARN No. 665 del 01 de abril 2025, se hizo la evaluación del expediente y se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DEN-141 se concluye y recomienda:

"(...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al requerimiento hecho mediante el Auto PARN No. 1579 de 2/NOV/2023 notificado en estado jurídico No.137 del 3/NOV/2023 donde dispone en su "(...) ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere al titular del Contrato de Concesión No. DEN-141, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 287 y 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PAR Nobsa No. 1073 del 17 de octubre de 2023, en el 3.3 para la estimación de recursos y/o reservas minerales, citado en la parte considerativa del presente acto (...)" Revisado el SGD de la ANM no se evidencia que los titulares cumplieran

con lo requerido.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 0149 de 10 de febrero de 2022, notificado en el estado No. 006 de 11 de febrero de 2022, se acogió el concepto técnico PARN- 109 de 17 de enero de 2022 y se dispuso: "Incumplimiento a lo requerido mediante Resolución VSC No.178 DE 22 DE MAYO DE 2020, frente al pago de la multa por valor de SETENTA Y OCHO (78) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES". Ya que, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidencian pagos relacionados.

3.7 INFORMAR a los titulares mineros que los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías I, II, III y IV trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I, II y III del año 2020 y 2021; como las regalías

del I, II, III y IV trimestre de los años 2009, 2010, 2011, 2012 Y 2013 y IV trimestre del 2008 fueran aprobados mediante Auto PARN No 0853 del 03/MAY/2021.

3.8 INFORMAR a los titulares mineros que se evaluó con numero de Tarea No. 17104173 el formato básico minero anual de 2023, allegado con radicado No. 101857-0 y evento No. 619819 del 06 de septiembre del 2024 a través de la plataforma ANNA MINERÍA; el cual se notificara su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No DEN-141, se evidencia que mediante radicado No. 20201000840782 del 04 de noviembre de 2020, el cotitular José Robinson Suárez, a través de apoderado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020. Del cual se hizo alcance con radicado No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141**

20201000845562 del 05 de noviembre de 2020 y radicado No. 20201000876642 del 24 de noviembre de 2020. Al respecto resulta oportuno aclarar que ninguno de los radicados referidos contenía la documentación completa.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que no se da cumplimiento a la totalidad de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber:

1. Si bien es cierto la Resolución recurrida le fue notificada al interesado mediante aviso el 20 de octubre de 2020 y el recurso fue allegado mediante comunicación el 03 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; No está

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141**

acreditada la presentación de la impugnación por la parte interesada, pues el escrito se suscribe por el Abogado Arturo Perilla, sin que se hubiera aportado el poder que le fuere conferido por parte del cotitular del contrato de concesión No. DEN-141 en nombre de quien interpone el recurso.

2. No se presentó el escrito completo pese a haberle sido requerido, de forma que no se argumentan las razones de inconformidad.

3. No se recibieron elementos probatorios.

4. Se indica el nombre del recurrente, sin que se acredite poder para actuar y en lo anexado no obra dirección de notificación del recurrente.

En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos para el estudio del recurso, resulta procedente dar aplicación de lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Así las cosas, habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto dentro del Contrato de Concesión No. DEN-141.

No obstante, en esta oportunidad se procederá a la verificación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento derivó en la imposición de la sanción contenida en la Resolución VSC No. 178 del 20 de mayo de 2025, y que fueron requeridos de manera simple con posterior a su expedición mediante Auto PARN No. 2077 del 02 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 de 03 de septiembre de 2020:

- El acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en el cual se otorgue la Licencia Ambiental o la certificación de estado de trámite con vigencia no menor a 90 días:

Se logra evidenciar que éste fue allegado mediante radicado 79888-0 y evento No. 478507 del Sistema de Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con fecha de 16 de agosto de 2023 el titular del contrato anexó licencia ambiental mediante la Resolución No. 1144 del 31/MAY/2023, donde CORPOBOYACÁ "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00021-22"; donde se resuelve en su "(...) ARTICULO PRIMERO.-OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL, para el proyecto "Explotación de Esmeraldas/Cobre y sus concentrados amparados por el contrato de concesión minera DEN-141".

Se observa entonces que el cumplimiento a este requerimiento se hizo con posterioridad a la Resolución VSC No. 178 del 20 de mayo de 2020.

- La presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Se logra evidenciar que Auto PARN No. 2259 del 29 de octubre de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO; con

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141***

radicado No 20199030529382 del 21 de mayo de 2019 los titulares allegan solicitud de plazo adicional para cumplir con los requerimientos efectuados respecto del PTO y el estudio de impacto ambiental, mediante radicado No. 20199030536121 de fecha 11 de junio de 2019, la autoridad minera dio respuesta y exhortó a que de manera inmediata se dé cumplimiento con los requerimientos, toda vez que los plazos para la referida solicitud ya se encontraban vencidos.

Con radicado No. 20201000765142 de fecha 01 de octubre de 2020, se presentó el PTO definitivo del título minero DEN-141. Del cual allegó unas correcciones con radicado No 20211001579562 de 30 de noviembre de 2021, a la fecha el instrumento técnico no se encuentra aprobado. Por lo que esta obligación objeto de la multa no estaba cumplida previa a la fecha de la expedición del acto administrativo sancionatorio.

- Los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014 y 2015 con sus correspondientes plano de labores mineras.

Se evidencia que los formatos básicos mineros Semestral y Anual de 2014 y 2015, fueron allegados a través del SIGM-Anna Minería con los siguientes radicados:

Con Número de evento: 353761 y Número de radicado: 51940-0 del 24 de mayo de 2022 allegó el Formato Básico Minero Semestral de 2014

Con Número de evento: 353788 y Número de radicado: 51949-0 del 24 de mayo de 2022 allegó el Formato Básico Minero Anual de 2014

Con Número de evento: 353766 y Número de radicado: 51941-0 del 24 de mayo de 2022 allegó el Formato Básico Minero Semestral de 2015

Con Número de evento: 353791 y Número de radicado: 51950-0 del 24 de mayo de 2022 allegó el Formato Básico Minero Anual de 2015.

Así las cosas, esta obligación no se encontraba cumplida antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, ya que como se evidencia sólo hasta el año 2022 se dio cumplimiento, por lo que se mantiene el incumplimiento.

De otra parte, se pudo evidenciar que el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2016, fue radicado en la herramienta del SI.MINERO el 13 de marzo de 2020, con número de solicitud FBM2020031348540, aprobado mediante Auto PARN No. 2077 del 02 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 43 del 03 de septiembre de 2020. Se entiende que esta obligación se encontraba cumplida antes de la expedición de la Resolución VSC No. 178 del 20 de mayo de 2020, por lo que se declara superado.

- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Sobre el particular, se evidencia que en la evaluación integral al expediente minero mediante Concepto Técnico PARN No. 208 del 16 de julio de 2020, se evidenció el incumplimiento relacionado con la presentación de los formularios de declaración de regalías de los períodos relacionados.

Ahora bien, se tiene que mediante radicado No. 20201000765142 del 01 de octubre de 2020, se allegaron los mentados formularios; los cuales fueron

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141***

aceptos con el AUTO PARN No. 853 del 03 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 31 del 04 de mayo de 2021.

De lo anterior, se tiene que esta obligación fue cumplida con posterioridad a la expedición del acto administrativo objeto de reposición.

- La presentación del pago de la inspección de campo al área del título DEN-1 41, por valor de \$895.804, requerida mediante Resolución No 000007 del día 5 de abril de 2013.

El día 10 de agosto de 2021, con radicado No. 20211001346622, se allegó recibo de pago de fiscalización con intereses hasta la fecha de pago efectivo por valor de \$2.482.462, con el soporte de pago de fecha 09 de agosto de 2021, el cual fue aprobado mediante Auto PARN No. 535 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 34 del 31 de marzo de 2022.

Se observa que esta obligación fue allegada con posterioridad a la expedición a la Resolución VSC No. 178 del 20 de mayo de 2020.

Es pertinente, hacer claridad que mediante radicado No. 20209030633612 del 28 de febrero de 2020, el cotitular José Robinson Suárez, presentó solicitud de prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de las obligaciones requeridas mediante Auto PARN No. 221 del 29 de enero de 2020 notificado por estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2020. De este documento no se evidencia respuesta por parte de esta autoridad, sin embargo, se puede evidenciar que el plazo para el cumplimiento de lo requerido en el mentado acto administrativo vencía el 12 de marzo de 2020, y la solicitud fue presentada previo a esta fecha, y en el evento de haberse concedido lo solicitado el cotitular tenía plazo para cumplir hasta el 29 de abril de 2020.

De lo expuesto en precedencia, se logró establecer que las obligaciones objeto de sanción fueron acreditadas en fecha posterior al acto administrativo impugnado, de forma que estando el referido acto ajustado a derecho, no se encuentra mérito para revocar lo resuelto en la Resolución VSC No. 178 del 20 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el Recurso de reposición interpuesto con los radicados No. 20201000840782 del 04 de noviembre de 2020, No. 20201000845562 del 05 de noviembre de 2020 y radicado No. 20201000876642 del 24 de noviembre de 2020, en contra de la Resolución VSC No. 178 del 20 de mayo de 2020, mediante la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión No. DEN-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jofrey Bustos Puentes y José Robinson Suárez, en calidad de titular del contrato de concesión No. DEN-141, o a su apoderado de su de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 178 DEL 20 DE MAYO
DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DEN-141**

de 2011, de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Iliana Rosa Gomez Orozco, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Juan Pablo Ladino Calderón

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco



Nobsa, 20-03-2026 16:29 PM

Señor:
ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00515-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 408 de 06 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 408 de 06 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LOPEZ
TOLOSA EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.26 10:06:50
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC - 408 de 06 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2026 16:29 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00515-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 408 DE 06 FEB 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 01002 de 05 de noviembre de 1998 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO y LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO, por el término de CINCO (5) años; con el objeto explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de TUNJA ubicado en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 8600 metros cuadrados, la cual fue inscrita el 10 de agosto de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0409 de 15 de diciembre de 2006, se declaró aprobada y perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del titular GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO a favor del señor ELIECER ANTONIO CAMARGO. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007.

A través de Resolución 0110 de 14 de febrero de 2007, por medio de la cual se aclara la Resolución 409 de 15 de diciembre de 2006, declara en cabeza del señor GERMAN RAFAEL GUITIERREZ GUARDO, en su calidad de titular supérstite la consolidación del cien por ciento (100%) de los derechos emanados de la licencia especial de explotación N° 00515-15, en virtud de la muerte de la señora LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO (Q.E.P.D.). Artículo tercero: declarar como titulares de la licencia especial de explotación No. 00515-15 a los señores GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO Y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, en un porcentaje del 50% cada uno. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de abril del 2007.

Mediante la Resolución VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15.

Por medio de la Resolución VCT-001810 de 24 de diciembre 2020, resolvió confirmar la Resolución No. VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en la cual se negó la solicitud de prórroga, con fecha de ejecutoria de 30 de junio de 2021.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

A través de la Resolución VSC No. 000516 del 19 de agosto de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15. Acto ejecutoriado y en firme desde el 14 de febrero de 2023 conforme a la Constancia No. VSC-PARN-00202 de 27 de abril de 2023.

Por medio de la Resolución No. VCT-0678 del 27 de agosto de 2024, se dispuso "(...) RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No. VCT-000462 de 4 de mayo de 2020, y VCT 001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, presentada por el señor GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15 (...)". Acto notificado en forma personal al señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA el 17 de agosto de 2021 y al señor GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO por medio de Aviso WEB Rad. 20242121086251 del 10 de octubre de 2024, fijado el 18 de noviembre de 2024 y desfijado el 22 de noviembre de 2024.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 254 del 30 de enero de 2025 suscrito por la Ingeniero Geólogo Yulieth Natalia Velandia Rincon del Punto de Atención Regional Nobsa, acogido mediante Auto PARN No. 884 del 07 de mayo de 2025 suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, se evaluó el expediente Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, en el cual se concluye:

"A la fecha en que estuvo vigente la Licencia Especial de Explotación, es decir 09 de agosto de 2011, adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

- El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07/DIC/2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", donde se solicitó que "dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708).*

- El pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto Nro. 1302 del 20/OCT/2011, notificado por estado jurídico Nro. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHO CIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor; más los intereses causados a la fecha del pago.*

3.6 INFORMAR al titular que, revisado el expediente, mediante el radicado N° 20231002713502 del 14/11/23, en el cual se solicita que se causaron los valores de las multas y ya estos valores están en la plataforma para ser descargados los recibos de pago y realizar el debido pago.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00515-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A través de los radicados No. 20249031011362 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031040222 del 23 de enero de 2025, el cotitular ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA manifiesta y reitera su solicitud de renuncia como cotitular del título minero No. 00515-15.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

Mediante la Resolución VCT-1383 del 23 de mayo de 2025, suscrita por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Ivonne del Pilar Jiménez García, se dispuso: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia presentada por el señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887, mediante No. 20249031011362 del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado 20259031040222 del 23 de enero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo**". Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 04 de agosto de 2025, según constancia No. GGDN-2025-CE-1987 del 11 de agosto de 2025, obrante en el expediente.

Teniendo en cuenta que para la fecha de emisión de la resolución en la que se declaró la terminación del título minero, así como para el momento de la citada evaluación, tiene pendiente el cumplimiento de las siguientes obligaciones económicas, se procederá a declarar dicha obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, se encontró que es necesario declarar las obligaciones correspondientes a: El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07 de diciembre de 2010 "**COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15**", donde se solicitó que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708) y el pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto No. 1302 del 20 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHO CIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor; más los intereses causados a la fecha del pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política "**el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes**"

En armonía con lo anterior, el artículo 360 de la Constitución, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo N° 5 de 2011, establece en lo pertinente:

"Artículo 360. *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables*". (Subrayado fuera del texto).

Resulta oportuno traer a colación el concepto No 20161200244981 del 11 de noviembre de 2016 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería que, en relación con las deudas causadas por visita de seguimiento y control, señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

"(...) Las visitas de seguimiento y control se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.

A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la Resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

La Resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 514, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días, luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha Resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación - esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para que el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago referente al cobro de intereses moratorias a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el período de mora."

Sin embargo, contra la Ley 1382 de 2010 fue presentada demanda de inconstitucionalidad, la cual fue analizada y decidida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, en la cual se declaró INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas", y difiriendo los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

Al revisar los alcances de la figura de la inexecutable diferida, se tiene que por medio de la Sentencia C-737 de 2001, la misma Corte Constitucional, señaló:

"Una sentencia de inconstitucionalidad diferida, o de constitucionalidad temporal, es aquella por medio de la cual el juez constitucional constata que la ley sometida a control es inconstitucional, pero decide no retirarla inmediatamente del ordenamiento, por la sencilla razón de que la expulsión automática de la disposición ocasionaría "una situación peor, desde el punto de vista de los principios y valores constitucionales", por lo cual el Tribunal Constitucional establece "un plazo prudencial para que el Legislador corrija la inconstitucionalidad que ha sido constatada. (...)

Las sentencias de inexecutable diferida nacen de la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar la integridad de la Constitución, en eventos en donde no es posible expulsar del ordenamiento, de manera inmediata, una regulación legal, por los efectos inconstitucionales que tendría esa decisión, pero tampoco es posible declarar la constitucionalidad de la regulación, pues el tribunal ha constatado que ésta vulnera alguna cláusula de la Carta. Una de las salidas es entonces que el juez constata la inconstitucionalidad de la ley pero difiera en el tiempo su expulsión del ordenamiento. Y esa modalidad de sentencia no implica ninguna contradicción lógica, pues conceptualmente es necesario distinguir dos aspectos: la verificación de la constitucionalidad de una norma, que es un acto de conocimiento. y la expulsión del ordenamiento de esa norma, por medio de una declaración de inexecutable, que es una decisión."

Así pues, como quiera que el efecto de la decisión fue modulado, las consecuencias de la decisión relacionadas con el cobro de visita rinden plenos efectos, motivo por el que se justifica el requerimiento de los valores adeudados por dicho concepto.

En concordancia con la normatividad citada, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 254 del 30 de enero de 2025 y teniendo en cuenta que se encuentran causadas en el sistema financiero las obligaciones pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07 de diciembre de 2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", donde se solicitó que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708) y pago por concepto de visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto No. 1302 del 20 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor; se declararán la obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por su pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

Para ello se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

(1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la unidad de valor básico - UVB vigente.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que los valores adeudados a declarar deben ser ajustados de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente.¹

Así las cosas, en el presente acto se dispondrá a declarar la deuda de las siguientes sumas:

- *El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07/DIC/2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", donde se solicitó que "dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708)., equivalente a **119,381 UVB.***
- *El pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto Nro. 1302 del 20/OCT/2011, notificado por estado jurídico Nro. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor equivalente a **67,083 UVB.***

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia

¹ Para el año 2026 el valor de la UVB es de \$12.110, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3448 del 31 de diciembre del 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** que los señores ELIÉCER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con C.C. 6741887 y GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO con C.C. 7883309, en, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07/DIC/2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708). más los intereses causados a la fecha del pago, equivalente a **119,381 UVB.**
- El pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto Nro. 1302 del 20/OCT/2011, notificado por estado jurídico Nro. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRES-CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor, más los intereses causados a la fecha del pago, equivalente a **67,083 UVB.**

ARTÍCULO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, **inspección de visita de fiscalización**, regalías entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ELIÉCER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con C.C. 6741887 y GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO con C.C. 7883309, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

00515-15 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero de 2026



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*



Nobsa, 25-03-2026 14:40 PM

Señores:

ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ
JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRIGUEZ

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-005-96**, se ha proferido la **Resolución VSC - 510 de 12 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-005-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 510 de 12 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LOPEZ
TOLOSA EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.26 10:06:36 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC - 510 de 12 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-03-2026 14:40 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-005-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 510 DE 12 FEB 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-005-96

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN- y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — COOAGROMIN LTDA.-, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 481,2363 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0030 del 26 de enero de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó el plan de manejo ambiental propuesto para el desarrollo de la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del contrato 01-005-96.

Mediante Otrosí No. 001 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, del 23 de enero de 2004, se indicó que, como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos titulares del contrato son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2004.

Por medio de Resolución No. 000015, de fecha 16 de enero de 2019, se ordenó ACLARAR LA ANOTACIÓN No. 03 Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No, 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, JOSE EUCLIDES RINCÓN, ALIRIO PÉREZ MEDINA, ALFONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ y EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA", ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96, y CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No, 01.005.96, indicando que el Valor del Área del referido Contrato, es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados" Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

Mediante Auto PARN No. 2070 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 62 de 11 de diciembre de 2019, se aprobó el correspondiente programa de Trabajos e Inversiones – PTI correspondiente al contrato de aporte No. 01-005-96, por considerarse técnicamente ACEPTABLE para la explotación de carbón Térmico.

Mediante resolución No. VCT 00582 del 29 de julio de 2020, la Autoridad Minera aceptó LA RENUNCIA al Contrato de Concesión No. 01-005-96, presentada por los señores GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS y ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluirlos como titulares del Contrato No. 01-005-96. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031117452 del 05 de septiembre del 2025, los señores JOSE EUCLIDES RINCON, ALFONSO PEREZ, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN, ELSA NUBIA MATEUS y JUAN DE DIOS OCHOA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, presentaron solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

SUSTENTACIÓN DEL AMPARO.

En condición de titulares Mineros del Contrato No 01-005-96 RMN GGCJ-01 celebrado ante Ingeominas hoy Agencia Nacional de minería para la explotación de un yacimiento de carbón en la Vereda el volcán, jurisdicción del municipio de Paipa Boyacá, debidamente legalizado en condición de Contrato en Virtud de Aportes en proceso de Derecho de Preferencia bajo N° 01-005-96 RMN GGCJ-01 y cumpliendo con los requisitos de la ley aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el Señor CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, se encuentra adelantando labores mineras y extracción del mineral carbón dentro del área del Contrato N° 01- 005-96 RMN GGCJ-01, ubicado en la Vereda el volcán, jurisdicción del municipio de Paipa Boyaca, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestros proyecto de explotación, y para evitar posibles accidentes mortales debido al mal manejo técnico que presentan las labores actuales explotadas, además los trabajos en mención no cuentan con permiso alguno por parte del titular minero.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud:

Solicitar de manera respetuosa a la Autoridad Minera se ordene de manera inmediata se suspenda la OCUPACION Y PERTURBACION y como consecuencia se disponga el DESALOJO Y SUSPENSION DE LAS LABORES MINERAS, adelantadas por el señor CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, sobre el área del título minero N° 01-005-96 RMN GGCJ-01, ubicado en la Vereda el volcán, jurisdicción del municipio de Paipa Boyaca. Lo anterior con la siguiente Georreferenciación del trabajo minero (unidad productiva minera) para su respectivo tramite (...)"

A través del Auto PARN No. 1778 del 28 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día doce (12) de noviembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicados No. 20259031130841, 20259031130821, 20259031130811, 20259031130781 y 20259031130801 del 30 de octubre del 2025, y para surtir la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Paipa, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031130831 del 30 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Paipa informa que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 30 de octubre del 2025 y se desfijó el día 04 de noviembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 30 de octubre del 2025, igualmente, indica la notificación personal al señor Carlos Jesús Barrera el día 30 de octubre del 2025.

El día 12 de noviembre del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 081-2025, en la cual se constató la presencia del señor Alfonso Pérez Medina como querellante, como parte querellada se presentó el señor Carlos Jesús Barrera Albarracín identificado con cedula de ciudadanía No. 74.323.251

Se otorgó el uso de la palabra al señor Alfonso Pérez Medina como querellante, quien indico:

"Solicito verificar coordenadas tanto del título 01-005-96 y de la bocamina del señor Carlos Barrera".

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN, como querellado, quien señaló:

"Acá no estamos trabajando esto está suspendido, esto empezamos a trabajar en razón a que don Luis Cruz me autorizo hace 2 años haciéndome invertir para nada".

Por medio del **informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *Mediante Resolución No. 0030 del 26 de enero de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó el plan de manejo ambiental propuesto para el desarrollo de la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del contrato 01-005-96.*
- *Mediante Auto PARN No. 2070 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 62 de 11 de diciembre de 2019, se aprobó el correspondiente programa de Trabajos e Inversiones – PTI correspondiente al contrato de aporte No. 01-005-96, por considerarse técnicamente ACEPTABLE para la explotación de carbón Térmico.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20259031117452 del 05 de septiembre del 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores JOSE EUCLIDES RINCON, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN, ALFONSO PEREZ, ELISA NUBIA MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No 01-005-96, en contra de CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, se concluye que:*
 - *La BM 1. con coordenadas N: 2.195.450 y E: 4.981.932, (Origen Nacional), (coordenadas WGS84 LAT: 5.7688518; long: -73.1632587) cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 315° e inclinación 30°. En el momento de la diligencia se presenta el señor CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, como responsable de la explotación y manifiesta que la labor es antigua y que hace 5 meses ingreso a realizar mantenimiento en el inclinado a 130 metros de la BM. Cuenta con malacate sin instalar, y patio de acopio. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 01-005-96 y a partir*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

de la abscisa 35 metros, sale del área del título No. 01-005-96, e ingresa a un área no titulada. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20259031117452 del 05 de septiembre del 2025, por los señores JOSE EUCLIDES RINCON, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN, ALFONSO PEREZ, ELSA NUBIA MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No 01-005-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN	2.195.450 (5.7688518)*	4.981.932 (-73.1632587)*	2.610	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 315° e inclinación 30°. En el momento de la diligencia se presenta el señor CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, como responsable de la explotación y manifiesta que la labor es antigua y que hace 5 meses ingreso a realizar mantenimiento en el inclinado a 130 metros de la BM. Cuenta con malacate sin instalar, y patio de acopio. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 01-005-96 y a partir de la abscisa 35 metros, sale del área del título No. 01-005-96 e ingresa a un área no titulada. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, se logró establecer como responsable de dichas labores al señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN, quien no reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina verificada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la comprobación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Paipa** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que las partes en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Alfonso Pérez Medina como querellante al correo alfonsopmedina@hotmail.com
- Carlos Jesús Barrera Albarracín como querellado al correo cbarrera74a@gmail.com

Lo anterior, de acuerdo con el acta firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE EUCLIDES RINCON, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN, ALFONSO PEREZ, ELSA NUBIA MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, en contra del señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía N° 74-323.251, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN	2.195.450 (5.7688518)*	4.981.932 (-73.1632587)*	2.610

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-005-96 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALIRIO PEREZ MEDINA, ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, JOSE EUCLIDES RINCON, ROMELIA BARON RUIZ, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE CRUZ, y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, en calidad cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- **Alfonso Perez Medina** como como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-005-96 y querellante al correo electrónico alfonsopmedina@hotmail.com
- **Carlos Jesús Barrera Albarracín** como querellado al correo electrónico cbarrera74a@gmail.com

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-005-96***

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza



Nobsa, 27-02-2026 10:36 AM

Señora:

MARIA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMAN
Titular Minera

Correo: veinte43@gmail.com

Celular: 3115589114- 3115988232

Dirección: SAN JOSÉ PORVENIR

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01198-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 3774 de 26 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 3774 de 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.02
17:08:15 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “07” Folios, Resolución No. VSC - 3774 de 26 de diciembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 27-02-2026 10:36 AM.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. 01198-15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3774 DE 26 DIC 2025

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de agosto del año 2012 entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y los señores MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMÁN Y LISANDRO BARRERA FLÓREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 01198-15, por un término de treinta (30) años, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de arcilla, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 9490 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero del año 2013.

El título minero cuenta con instrumento técnico aprobado. Mediante Resolución No. 000552 de fecha 12 de noviembre del 2009.

El Contrato de Concesión No. 01198-15 cuenta con instrumento ambiental aprobado Mediante la Resolución No.3699 del 30 de diciembre de 2010, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0222 del 08 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 009 del 10 de febrero de 2021, se dispuso:

2.1.2 Poner en causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo establecido en los literales del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que se indican a continuación:

(...)

2.1.2.2 *Literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas o la no reposición de la garantía que las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

respaldas, específicamente para que presente la reposición de la póliza minero ambiental, (...)

Se le concede el termino de quince (15) días contados a partir del siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 651 del 31 de marzo de 2025, notificado en estado jurídico No. 52 del 01 de abril de 2025, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 187 del 22 de enero de 2025, se dispuso:

"(...)

INCUMPLIMIENTOS

En el concepto técnico PARN No. 187 del 22 de enero de 2025 se determina que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y caducidad hechos por la autoridad minera, persiste el incumplimiento respecto a:

Mediante Auto PARN No. 0222 del 08 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 009 del 10 de febrero de 2021:

- Presente la reposición de la póliza minero ambiental.

(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones legales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01198-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xx-xii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **01198-15**, por parte de los titulares MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMÁN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLÓREZ identificado con CC. No. 9.527.044 , por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0222 del 08 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 009 del 10 de febrero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;" específicamente por:

- La reposición de la póliza minero ambiental, atendiendo a las características plasmadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN No. 130 del 28 de enero de 2021.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 01198-15.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01198-15, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 01198-15, otorgado a los titulares MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMÁN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLÓREZ identificado con CC. No. 9.527.044, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. 01198-15, otorgado a los titulares MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMÁN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLÓREZ identificado con CC. No. 9.527.044, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01198-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMAN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLOREZ identificado con CC. No. 9.527.044, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 01198-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. 01198-15 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión 01198-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares MARIA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMAN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLOREZ identificado con CC. No. 9.527.044, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 01198-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Hernan Yessit Garcia Mejia

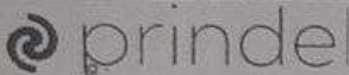
Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche

Mendivelso, Nataly Hernandez Lastre

*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Edgar Zapata Barrios, Lina Rocio
Martinez Chaparro, Iliana Rosa Gomez Orozco*

prindel
 Nit: 900.027.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 Pbx 754 0241 BTA

ANM PAR
 OBSA - KM
 UMEZA
 IN 15988232
 2.1



03

Mensajería

Paquete



130038941492

Nit: 900.027.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038941492*

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 3-03-2026
 Fecha Admisión: 3 03 2026
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

C.C. o Nit: 90500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Boyaca

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: MARIA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMAN
 SAN JOSÉ PORVENIR Tel. 3115589114 3115988232
 SOGAMOSO - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20269031165191

Intento de entrega 1
 05 03 26

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2
 D M A

C.C. o Nit Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> No Entregada	Traslado
	Des-Desembolsada	Rechusado	No Reside	Otros

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 509 DE 12 FEB 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S., suscribieron Contrato de Concesión No. 503816 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, en una extensión superficiaria total de 106,4408 hectáreas, ubicado en Jurisdicción de municipios de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá. La duración máxima del contrato será de treinta (30) años, contados a partir del 30 de diciembre de 2024, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. 503816 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras otorgado por la autoridad minera.

El contrato de concesión No. 503816 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251004204412 del 7 de octubre del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251004278852 del 14 de noviembre del 2025, la señora JULIE ANDREA GOMEZ como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, titular del contrato de concesión No 503816, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

- Radicado N° 20251004204412 del 7 de octubre del 2025:

"La empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, representante legal JULIE ANDREA GOMEZ Identificada con C.C No 53.052.052 de Bogotá, en calidad de titular del contrato de concesión minera 503816, otorgado para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, localizado en jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, en el Departamento de BOYACA, en un área de 106 hectáreas y 4408 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre del 2024, de manera respetuosa me permito interponer a su despacho Acción de Amparo Administrativo de conformidad con los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

previsto en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

OPORTUNIDAD y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Esta querella se interpone ante la autoridad minera nacional en atención a que dicha entidad actualmente funge como autoridad fiscalizadora del contrato de concesión minera 503816.

Que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece que la Acción de Amparo Administrativo/ y/o querella, se puede interponer a opción del interesado ante la autoridad minera o ante la Alcaldía Municipal respectiva.

Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de PERSONAS INDETERMINADAS y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando PERSONAS INDETERMINADAS en donde están generando un gran impacto ambiental en los recursos del suelo y agua, en función al área de mi título minero en las siguientes coordenadas: X=4.875.571 Y=2.189.525 municipio de Borbur Boyacá, vereda Palmarona”.

(...)

PRETENSIONES DE LA QUERRELLA DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Se admita la querella de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito contra personas indeterminadas a su vez con los propietarios de finca los cuales están dando permiso y autorización sin contar con los respectivos permisos legales pertinentes”.

(...)

- Radicado N° 20251004278852 del 14 de noviembre del 2025:

“La empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, representante legal JULIE ANDREA GOMEZ Identificada con C.C No 53.052.052 de Bogotá, en calidad de titular del contrato de concesión minera 503816, me permito aclarar que, dentro del amparo administrativo interpuesto según radicado arriba enunciado es en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ya que desconocemos los nombres de los dueños de los predios interferidos”.

A través del Auto PARN No. 1922 del 18 de noviembre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día cuatro (04) de diciembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031135181 del 18 de noviembre del 2025, y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San pablo de Borbur del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031135171 del 18 de noviembre del 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

La Alcaldía municipal de San Pablo de Borbur- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 19 de noviembre a las 08:00 am del 2025 y se desfijo el día 20 de noviembre del 2025 a las 05:00 pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 27 de noviembre del 2025.

El día 04 de diciembre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 085-2025, a la cual no se presentó la parte querellante ni querellada.

Por medio del **informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025**, elaborado por el ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión No. 503816 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras otorgado por la autoridad minera.*
- *El contrato de concesión No. 503816 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad ambiental.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251004204412 del 7 de octubre del 2025, con alcance mediante radicado No. 20251004278852 del 14 de noviembre del 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por la señora JULIE ANDREA GOMEZ como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, titular del contrato de concesión No 503816, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
 - *Las BM 1., con coordenadas N: 2.189.526 y E: 4.875.584, (Origen Nacional), BM 2 y 3, con coordenadas N: 2.189.531 y E: 4.875.603, (Origen Nacional), BM 4, con coordenadas N: 2.189.548 y E: 4.875.615, (Origen Nacional), BM 5, 6, 7, 8 con coordenadas N: 2.189.554 y E: 4.875.621, (Origen Nacional), cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 258°, Una vez graficadas, las labores, se encuentra que las bocaminas se localizan dentro del área del título No. 503816. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004204412 del 7 de octubre del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251004278852 del 14 de noviembre del 2025, por la señora JULIE ANDREA GOMEZ como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, titular del contrato de concesión No 503816, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	N.A	2.189.526	4.875.584	1.028	<i>Punto tomado en la bocamina. Se observa un túnel en dirección inicial del azimut 357°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con puerta en madera en la BM, cadena y candado y ducto de ventilación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 503816. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>
2	BM 2 y 3.	N.A	2.189.531	4.875.603	1.031	<i>Punto tomado en la bocamina. Se observa dos túneles, uno en dirección inicial del azimut 357° y otro en dirección inicial del azimut 14°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Uno de los túneles Cuenta con puerta en madera en la BM, cadena y candado y ducto de ventilación y manguera de desagüe. Una vez graficadas, las</i>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

						labores, se encuentra que las bocaminas se localizan dentro del área del título No. 503816. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 4.	N.A	2.189.548	4.875.615	1.026	<p>Punto tomado en la bocamina. Se observa un túnel en dirección inicial del azimut 20°.</p> <p>En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 503816. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
4	BM 5, 6, 7 y 8.	N.A	2.189.554	4.875.621	1.029	<p>Punto tomado en la bocamina. Se observa cuatro túneles, el primero en dirección inicial del azimut 9°, el segundo en dirección inicial del azimut 30°, el tercero en dirección inicial del azimut 85° y el cuarto en dirección inicial del azimut 105°.</p> <p>En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Los tres últimos túneles Cuenta con puerta en madera en la BM, cadena y candado y manguera de desagüe. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que las bocaminas se localizan dentro del área del título No. 503816. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>

De acuerdo con lo precedente, se tiene que la bocamina N° 1 con coordenadas N: 2.189.526, E: 4.875.584, Altura: 1.028, es la más cercana las coordenadas de la solicitud de amparo administrativo, de acuerdo al informe de amparo PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025, por lo tanto, la misma se tomará como punto de la solicitud, existiendo trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer responsable de dichas labores se tiene que los mismos son PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 503816. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **San Pablo de Borbur** del departamento de **Boyacá**.

Por otra parte, es importante señalar que en el momento de la diligencia se encontraron 7 minas adicionales al punto señalado en la solicitud de amparo administrativo, ubicadas en las coordenadas señaladas a continuación, dentro del área del título minero N° 503816, el cual no cuenta con instrumento técnico aprobado por la autoridad minera, ni con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 y 3.	N.A	2.189.531	4.875.603	1.031
3	BM 4.	N.A	2.189.548	4.875.615	1.026
4	BM 5, 6, 7 y 8.	N.A	2.189.554	4.875.621	1.029

Ahora bien, de acuerdo con las prerrogativas que le asisten a esta entidad, como autoridad minera y en garantía de los derechos que le confiere al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política, se tiene que en el Informe de amparo administrativo PARN-No. 458 del 15 de diciembre del 2025, se estableció la existencia de actividades mineras en los puntos referidos, los cuales se ubican dentro del área del contrato de concesión No. 503816. Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras informales evidenciadas en el desarrollo de la visita de verificación y en garantía del interés superior estatal, se ordenará a la Alcaldía de San Pablo de Borbur la suspensión de dichas labores.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S titular del contrato de concesión N° 503816, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la	Nombre del	Coordenadas*
-----	--------------	------------	--------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

	Mina	Explotador o Querellado	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1.	N.A	2.189.526	4.875.584	1.028

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° 503816 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Se ordena al alcalde municipal de San Pablo de Borbur-Boyacá, la suspensión inmediata y definitiva de las labores identificadas en las coordenadas indicadas a continuación, por encontrarse en el área de un título minero sin licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente, ni programa de trabajos y obras (PTO) aprobado por la autoridad minera.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 y 3.	N.A	2.189.531	4.875.603	1.031
3	BM 4.	N.A	2.189.548	4.875.615	1.026
4	BM 5, 6, 7 y 8.	N.A	2.189.554	4.875.621	1.029

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025**.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S en calidad titular del contrato de concesión N° 503816 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503816**

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 527 DE 13 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 1996, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA-ECOCARBÓN LTDA., hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores HUGO MARIO GARZÓN AVELLA y MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-093-96, en un área de 13 hectáreas y 3362 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 08 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999, notificada personalmente el 18 de febrero de 2000, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, dentro del contrato No. 01-093-96 suscrito con ECORCARBÓN hoy MINERCOL, con una duración igual al proyecto minero.

Con Resolución No. VCT-001271 del 30 de septiembre del 2020, ejecutoriada y en firme el día 21 de mayo de 2021 e inscrita en Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2023, se aceptó Derecho de Preferencia por muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA, MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA.

Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 018 del 11 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por la modalidad de derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.

Por medio de Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, aceptó el cambio de titular de la totalidad de derecho y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999 para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251004157542 del 09 de septiembre del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251004250762 del 29 de octubre del 2025, la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-093-96, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

- Radicado No. 20251004157542 del 09 de septiembre del 2025:

(...)

3. Así las cosas se determinó que los señores ANGIE TATIANA OCHOA BARON, ERIKA JULIETH OCHOA BARON, AGAPITO OCHOA RODRIGUEZ, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.053.614.859 de paipa, 1.053.613.230 de paipa y 74.323.883 de paipa respectivamente, mantienen labores mineras que se encuentran dentro del título 01-093-96 y con el cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni mantiene afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales de los trabajadores.

Dichos incumplimientos reiterados hacen que soporte mi siguiente Petición:

- 1. Como beneficiaria del título minero No. 01-093-96 solicito de conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por los señores ANGIE TATIANA OCHOA BARON, ERIKA JULIETH OCHOA BARON, AGAPITO OCHOA RODRIGUEZ en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy titular y por ende respondo ante las autoridades mineras y ambientales. (...)*
- 2. Que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de las personas que realizan dichas actividades, en el área objeto del título minero 01-093-96 a favor de la señora Martha Garzón Sanguña”.*

(...)

- Radicado No. 20251004250762 del 29 de octubre del 2025:

"Por medio de la presente me permito dar alcance a la solicitud de amparo administrativo allegada a la Autoridad Minera con Radicado No 20251004157542 de fecha 9 de septiembre de 2025, ya que por error de transcripción las coordenadas de las UPM en cuestión quedaron traslapadas; por tanto, aquí se aclara la ubicación de las UPM para las cuales se solicitó el Amparo Administrativo. (...)

A través del Auto PARN No. 1833 del 29 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día trece (13) y catorce (14) de noviembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la querellante 20259031130871 del 30 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tuta del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031130861 del 30 de octubre del 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

La Alcaldía municipal de Tuta informa que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 05 de noviembre a las 08:00 am y se desfijo el día 06 de noviembre del 2025 a las 05:00 pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de noviembre del 2025.

El día 13 de noviembre del 2025, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 082-2025, en la cual se constató la presencia del señor William Alberto Herrera Diaz como autorizado de la querellante, así mismo, se presentó el señor Hugo Mario Garzón como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96, como parte querellada no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra al señor William Alberto Herrera Diaz como autorizado de la querellante, quien señaló:

"Aunque las instalaciones de las dos bocaminas se encuentran por fuera del título minero se evidencia que las labores de explotación se encuentran dentro del título en mención, por lo tanto, para que opere el amparo administrativo en estas minas".

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Hugo Mario Garzón Zanguña, como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 quien señaló:

"Las minas se evidencian en un mal estado".

Por medio del **informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 018 del 11 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por la modalidad de derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.*
- *Por medio de Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, aceptó el cambio de titular de la totalidad de derecho y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999 para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251004157542 del 09 de septiembre del 2025, con alcance mediante radicado No. 20251004250762 del 29 de octubre del 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-093-96, en contra de ANGIE TATIANA OCHOA BARON, ERIKA JULIETH OCHOA BARON, AGAPITO OCHOA RODRIGUEZ, se concluye que:*
 - *La BM 1. con coordenadas N: 2.188.919 y E: 4.982.681, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.123.221 E: 1.102.028), cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 305° e inclinación 25°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 01-093-96 en área del título minero 01-002-95 y a partir de la abs-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

cisa 33 metros, ingresa al área del título No. 01-093-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico). (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- *La BM 2. La Penca, con coordenadas N: 2.188.963 y E: 4.982.673, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.123.265 E: 1.102.020), cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 325° e inclinación 40°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 01-093-96 en área del título minero 01-002-95 y a partir de la abscisa 5 metros, ingresa al área del título No. 01-093-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico)*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° radicado No. 20251004157542 del 09 de septiembre del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251004250762 del 29 de octubre del 2025, por la señora MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-093-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96

que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINADOS	2.188.919 *(1.123.221)	4.982.681 *(1.102.028)	2.740	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 305° e inclinación 25°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96

						<p>posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, patio con estructura en madera abandonada. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 01-093-96 en área del título minero 01-002-95 y a partir de la abscisa 33 metros, ingresa al área del título No. 01-093-96. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
2	BM 2. LA PENCA	INDETERMINADOS	2.188.963 *(1.123.265)	4.982.673 *(1.102.020)	2.759	<p>Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 325° e inclinación 40°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, vagoneta y tolva en madera. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 01-093-96 en área del título minero 01-002-95 y a partir de la abscisa 5 metros, ingresa al área del título No. 01-093-96. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2.188.919 (1.123.221), E: 4.982.681 (1.102.028), Altura: 2.740 a partir de la abscisa 33 metros y N: 2.188.963 (1.123.265), E: 4.982.673 (1.102.020), Altura: 2.759 a partir de la abscisa 5 metros, se evidencian labores que ingresan al área del título minero N° 01-093-96, por lo tanto, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dichas labores, se tiene que los mismos son ejecutados personas indeterminadas, por ende al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en el punto referenciado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Tuta** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que las partes en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Martha Isabel Garzon Sanguña como querellante al correo marthaisa71@gmail.com
- Hugo Mario Garzon Zanguña como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 al correo electrónico mariogarzon.81@gmail.com

Lo anterior, de acuerdo con el acta firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96, en contra del PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tuta, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			OBSERVACIONES
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1	INDETERMINADOS	2.188.919 *(1.123.221)	4.982.681 *(1.102.028)	2.740	El amparo administrativo se concede a partir de la abscisa 33 metros desde las

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

						coordenadas de la bocamina, ya que es allí donde ingresa al área del título No. 01-093-96.
2	BM 2. LA PENCA	INDETERMINADOS	2.188.963 *(1.123.265)	4.982.673 *(1.102.020)	2.759	El amparo administrativo se concede a partir de la abscisa 5 metros desde las coordenadas de la bocamina, ya que es allí donde ingresa al área del título No. 01-093-96.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, a partir de las abscisas indicadas en las coordenadas del artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tuta**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUCILA GARZÓN SANGUÑA en calidad cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS súrtase la notificación de conformidad al artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- Martha Isabel Garzón Sanguña como querellante al correo marthaisa71@gmail.com
- Hugo Mario Garzon Zanguña como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 al correo mariogarzon.81@gmail.com

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 528 DE 13 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 2300 del 5 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió Contrato de Concesión No. DGN-101 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en los municipios de SOCOTÁ y SOCHA en el departamento de BOYACA en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al PTO radicado el 10 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. 212 del 23 de junio de 2010, confirmada por la Resolución GTRN-0287 11 de octubre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad Ardila & Torres LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA, acto inscrito en el RMN el 23 de enero de 2012.

Dando cumplimiento a lo ordenado por El Juzgado Promiscuo Del Circuito -Paz De Rio - Boyacá, dentro del proceso ejecutivo 2015-00083, donde actúa como demandante Bancolombia S.A., contra los demandados: sociedad comercial MINERALEX LTDA con Nit 8002343248, Blanca Lilia Mesa de Torres y Víctor Manuel Torres Parra. Mediante Auto con fecha 10 de noviembre de 2015, se decretó el embargo sobre los derechos derivados de los títulos mineros, contratos de concesión y contratos en virtud de aporte 1885T, 2592T, DGN-101, 078-92, otorgados por el estado a la sociedad demandada MINERALEX LTDA con Nit 8002343248. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2015.

El Contrato De Concesión No. DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0345 de 27 de marzo del 2006.

Mediante la Resolución VSC No. 1392 del 26 de mayo de 2025, se autorizó la disminución del volumen de producción del Contrato de Concesión No. DGN-101, solicitada a través del radicado No. 20241003615062 del 20 de diciembre de 2024, por un término de tres (3) años, comprendido entre el 20 de diciembre de 2024 y el 20 de diciembre de 2027, para una producción temporal de 40.000 toneladas por año (Ton/Año). Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DGN-101**

1.

Mediante radicados 20251004191682 y 20251004191692 del 29 de septiembre de 2025, el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA. EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) 1. DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:

*Las actividades mineras denunciadas corresponden a la construcción e instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (vías, tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías, disposición de estériles, apiques, construcción de puertas para túneles de minería, entre otras), **por lo que el presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.***

La ubicación de las UPM ILEGALES se relacionan en la siguiente tabla, donde además se debe incluir toda zona de influencia de la unidad de producción minera que se construye junto con toda su infraestructura:

PERTURBADORES NO AUTORIZADOS	LATITUD	LONGITUD
PERSONAS INDETERMINADAS	6,029024	- 72,625676
PERSONAS INDETERMINADAS	6,029124	-72,625636
PERSONAS INDETERMINADAS	6,027392	-72,6259043
PERSONAS INDETERMINADAS	6,00179	- 72,65435

Las actividades mineras, de instalación de infraestructura y construcción de vías, así como de botaderos desarrollan actividades hasta la fecha de radicación del presente escrito.

2. IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS EXPLOTADORES NO AUTORIZADOS:

*Tratándose de **PERSONAS INDETERMINADAS**, deberán ser notificadas en la ubicación de las labores mineras mediante la fijación de aviso y/o edicto por la Autoridad que delegue la ANM, por no conocerse su lugar de domicilio permanente*

4. NOTIFICACIONES:

Las partes intervinientes en el presente amparo administrativo se deberán notificar en los siguientes términos:

- QUERELLADOS: *Las **PERSONAS INDETERMINADAS**, deberán ser notificados en la ubicación de las labores mineras mediante la fijación de aviso y/o edicto por la Autoridad que delegue la ANM, por no conocerse su lugar de domicilio permanente.*

- QUERELLANTE: MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, *firma Titular Minera del Contrato de Concesión DGN-101 al Correo electrónico: gerencia@grupomineralex.com y a la Dirección: Carrera 2 N. 5-50 Paz del Río – Boyacá (...)"*

A través del Auto PARN No. 1775 del 28 de octubre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días trece (13)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

y catorce (14) de noviembre de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031130291 del 29 de octubre del 2025, y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031130281 del 29 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Socotá - Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 10 de noviembre del 2025 y se desfijó el día 12 de noviembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación.

El día 13 de noviembre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 078-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Danilo Duran Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053664780 en representación de la parte querellante, la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del **Informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025**, elaborado por el Ingeniero César Augusto Cabrera Angarita, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicados Nos 20251004191692 y 20251004191682 de 29/09/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, obrando en condición representante legal de la empresa MINERALEX LTDA. titular del contrato de concesión No. DGN-101, en contra de INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- Las minas localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00185	72,65434	3004
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02898	72,62563	2645
2.1	N.N.	INDETERMINADOS	6,02919	72,62583	2634
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02733	72,62572	2354

Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión No DGN-101, las minas 1 y 2 están activas, el túnel 2.1. corresponde a una excavación que se usa como bodega y la mina 3 esta inactiva y derrumbada, todas las labores perturban la titularidad minera.

- Los puntos 2, 2.1, y 3 están dentro del área de remoción en masa activa de la vereda San Pedro del municipio de Socota. Se recomienda informar a la alcaldía municipal para realizar el seguimiento a estas actividades ilegales y por estar localizadas en zona de alto riesgo,
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar in-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

cumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20251004191682 y 20251004191692 del 29 de septiembre de 2025, por el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00185	72,65434	3004	<p>Boca mina activa, sin personal presente al momento de las diligencias de amparo administrativo.</p> <p>Se observa un inclinado de apertura reciente, con dirección azimut 225 grados e inclinación media de 30 grados, sostenimiento en madera, rieles metálicos al piso como carrilera, longitud desconocida; se cuenta con reja metálica con candados a la entrada de la mina, se observa un coche metálico al interior mina.</p> <p>En superficie y sobre la boca mina se construyó plataforma metálica en vigas de perfil H metálicos sobre las cuales se montó malacate, se cuenta adicionalmente con plataforma metálica para el descargue de estériles del avance del inclinado, también se está construyendo plataforma para instalación de compresor y tanque pulmón.</p> <p>La boca mina se localiza a 7 metros del margen de vía nacional Socha- Sacama.</p> <p>La mina se georreferencio dentro del área del contrato de concesión No DGN-101</p>
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02898	72,62563	2645	<p>Dentro del área de influencia de las coordenadas objeto de la denuncia de amparo administrativo:</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

						LATITUD	LONGITUD
						6,029024	- 72,625676
						6,029124	-72,625636
2.1	N.N.	INDETERMINADOS	6,02919	72,62583	2634	<p>Se observó que la zona fue objeto de nivelación de patios y de trazado (rectificación) de vía. En esta zona se identificó una nueva mina georreferenciada a una distancia inferior a 10 metros, la cual se presume activa</p> <p>EL inclinado tiene una dirección azimut 65 grados, inclinación media de 20 grados sostenimiento en madera tipo puertas alemanas, riel metálico, rampa en madera para descargue lateral a patio, En superficie e cuenta con patio para acopio de mineral/ estéril, patio de maderas y malacate.</p> <p>A una distancia de 30 metros se observó un segundo túnel con avance horizontal de 4 metros que funciona como bodega de materiales., sobre esta misma zona se acondiciono un segundo patio</p> <p>Los puntos denominados 2 y 2.1 de la presente tabla se localizan dentro de la zona del deslizamiento activo de la vereda el Hato del municipio de Socota, zona que cuenta con orden de desalojo de viviendas e infraestructura civil y minera por su alto riesgo.</p> <p>Los puntos objeto de verificación se localizan dentro del contrato de concesión No DGN-101, al tratarse de actividades enfocadas a la producción minera, estos puntos están perturbando la titularidad del referido contrato.</p>	
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02733	72,62572	2354	<p>Se observa una mina abandonada y parcialmente cubierta por el deslizamiento, sobre esta área se observa que se realizaron actividades de nivelación y retiro de parte de la remoción en masa de dicho deslizamiento, se presume que estas actividades las realizó la alcaldía de Socotá.</p> <p>La mina se localiza dentro del área otorgada al contrato de concesión No DGN-101</p>	

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; sin lograrse identificar en la visita efectuada los responsable de las labores mineras, por lo cual al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. DGN-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socotá** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el representante del querellado debidamente autorizado en la diligencia de visita de verificación realizada en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico gerencia@grupomineralex.com de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA. EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00185	72,65434	3004
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02898	72,62563	2645
2.1	N.N.	INDETERMINADOS	6,02919	72,62583	2634
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02733	72,62572	2354

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. DGN-101 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025.

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DGN-101**

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025**

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101 en el correo electrónico gerencia@grupomineralex.com.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza